



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SÉPTIMA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CXC

Morelia, Mich., Martes 26 de Mayo de 2026

NÚM. 84

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial

Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 37.00 del día

\$ 48.00 atrasado

Para consulta en Internet:

<https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx>
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Decreto Legislativo Número 444.- Artículo Único. Se adicionan los artículos 23 Bis y 26 Bis a la Ley de Profesiones del Estado de Michoacán de Ocampo..... 1

Decreto Legislativo Número 445.- Artículo Único. Se reforman los artículos 14, 21 y 23 de la Ley de Bibliotecas para el Estado de Michoacán de Ocampo..... 2

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 444

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 23 Bis y 26 Bis a la Ley de Profesiones del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23 BIS. Las y los estudiantes de las instituciones de educación superior del Estado que se desempeñen dentro de la función pública, podrán liberar el servicio social estudiantil exigido para su titulación, como parte del trabajo que desempeñan.

Las y los estudiantes deberán acreditar una antigüedad mínima de un año en el desempeño de su cargo o comisión, mediante constancia oficial expedida por el área de recursos humanos o administrativa competente de la dependencia o entidad pública correspondiente.

La validación a que se refiere este artículo surtirá plenos efectos académicos ante las autoridades educativas y las instituciones de educación superior públicas y privadas del Estado.

ARTÍCULO 26 BIS. El servicio social realizado por estudiantes de nivel medio superior y superior, conforme a la normatividad vigente y debidamente acreditado por la institución

receptora, será reconocido como experiencia laboral para efectos de empleabilidad, programas de primer empleo, prácticas profesionales y demás políticas públicas en materia de trabajo y juventud.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las instituciones de educación superior en el Estado de Michoacán de Ocampo dispondrán de un plazo de 60 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a sus reglamentos internos y normatividad escolar, conforme lo señalado en el artículo 23 Bis del presente Decreto.

Tercero. Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal, cuentan con 60 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar los trámites necesarios para inscribirse en la plataforma oficial correspondiente del Instituto de la Juventud Michoacana, atento a lo establecido en el artículo 23 Bis del presente Decreto.

Cuarto. Los estudiantes o pasantes que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren realizando su servicio social y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 23 Bis del presente Decreto, podrán solicitar la convalidación inmediata de sus actividades laborales para la liberación de dicho requisito.

Quinto. La Secretaría de Educación a través de la Dirección de Profesiones cuenta con 60 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar su reglamentación correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 26 Bis del presente Decreto.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de abril de 2026 dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA.- PRIMER SECRETARÍA.- DIP. JAQUELINE AVILÉS OSORIO.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN.- TERCER SECRETARÍA.- DIP. TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO. (Firmados)

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 12 doce días del mes de mayo del año 2026 dos mil veintiséis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR.- (Firmados).

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DECRETA:

NÚMERO 445

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 14, 21 y 23 de la Ley de Bibliotecas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 14. Corresponde a la Dirección Estatal de Bibliotecas:

- I. a la III. ...
- IV. Coordinar la digitalización de los acervos de las bibliotecas, así como promover la creación y acceso a bibliotecas digitales que permitan la consulta gratuita de materiales académicos, científicos y culturales;
- V. a la XVII. ...

Artículo 21. Se declara de interés social la creación de un Sistema Estatal de Bibliotecas integrado por las bibliotecas de los sectores públicos y privado, así como por bibliotecas digitales de acceso gratuito, con el propósito de conjuntar esfuerzos para integrar y ordenar los acervos bibliográficos, hemerográficos y digitales disponibles en las bibliotecas que lo integran.

Artículo 23. Para el cumplimiento de sus propósitos el Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. a la V. ...
- VI. Orientar a los interesados en los servicios de catalogación y clasificación;
- VII. Profesionalizar en el área de bibliotecología a los directivos de las bibliotecas, durante el ejercicio de su cargo; y,
- VIII. Promover la creación de bibliotecas digitales estatales y el acceso a bibliotecas digitales externas mediante convenios con instituciones nacionales e internacionales.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de abril de 2026 dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA.- PRIMER SECRETARÍA.- DIP. JAQUELINE AVILÉS OSORIO.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN.- TERCER SECRETARÍA.- DIP. TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO. (Firmados)

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 12 doce días del mes de mayo del año 2026 dos mil veintiséis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR. (Firmados).

